

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **RAMA JUDICIAL**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

San Alberto - Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 19 de enero de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído reprochado y a la luz de lo estatuido por el artículo 161 del Código General del Proceso, se suspendió la presente actuación hasta que se dicte sentencia definitiva dentro del proceso de Declaración de Muerte Presunta del señor Saúl Caballero Velásquez promovido por la señora María Nancy Caballero Ojeda, ante el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de reposición, indicando que mediante auto de trámite adiado 02 de marzo de 2023 esta judicatura admitió el proceso de la referencia y decidió imprimirle a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G. del P.; que la apoderada del señor Luis Antonio Caballero Ojeda

hijo del demandado Saul Caballero Velásquez, presenta una solicitud de suspensión del proceso, aduciendo que se requiere suspender el proceso para que los hijos de la parte demandada, en consecuencia de la declaración de muerte presunta del señor Saul Caballero Velásquez que se pretende en el proceso que cursa ante el Juzgado Primero del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado número 2023-00309; su poderdante Luis Antonio Caballero Ojeda, junto con sus hermanos comparezcan a este proceso en calidad de herederos determinados y no en calidad de terceros interesados, pues no puede predicarse heredero de alguien que aun su muerte no ha sido reconocida por las entidades competentes.

Que este despacho mediante auto materia del recurso de alzada accede a la solicitud de suspender el proceso verbal sumario que nos ocupa, sustentando la decisión en lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G. del P., la cual considera fue tomada a la ligera sin estudiar realmente el fondo del asunto planeado, ni la verdadera esencia de la norma en comento, pues precisa el artículo 161 del C.G. del P. que para que se decrete la suspensión del proceso, es decir, sea procedente aplicar la prejudicialidad es necesario fundamentarse en dos aspectos: a) Que el proceso se encuentre para dictar sentencia, ya que el numeral 1° de la norma ibidem prescribe: ...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial... b) Que exista interdependencia entre los dos procesos judiciales; cuando se dice: “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención... Aspectos que indica, ninguno se cumple en el caso sub examine, ya que, en el primer supuesto, el proceso de pertenencia se encuentra apenas en la integración del contradictorio habiéndose contestado la demanda y propuesto excepciones de las cuales aún no se corre el traslado respectivo al demandante. En el segundo supuesto que tampoco se cumple porque el proceso verbal sumario no depende de la decisión de la declaración de muerte presunta del demandado, ya que no se discute el mismo derecho en los dos procesos, contrario sensu en aquel se pretende la declaración de muerte para acreditar legalmente el fallecimiento del señor Saul Caballero Velásquez, y en este se ventila la solicitud de declaratoria de

la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble cuyo titular es el señor Caballero Velásquez. No se requiere acreditar ser heredero en un proceso de pertenencia para representar y cuidar de los intereses del desaparecido.

Añadió que el artículo 96 del C.C. indica que: “Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.” Ahora el hecho de encontrarse ausente una persona no paraliza el proceso sino que en este evento se produce la sucesión procesal (artículo 68 del C.G. del P.) por lo que el proceso debe continuar con los herederos como lo señala la norma.

Igualmente adujo que el artículo 392 del C.G.P. que establece el trámite que le corresponde al procedo verbal sumario, indica que trabada la litis dentro del proceso, se debe surtir una sola audiencia (372 y 373), dentro de la cual se debe debatir, la conciliación, el saneamiento, la realización de los interrogatorios de parte, la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho, la consigna de los alegatos de conclusión y la sentencia de fondo y de igual manera la norma indica de manera clara, expresa, precisa y sin lugar a interpretaciones ni a equívocos, que dentro de este proceso (verbal sumario) es inadmisibles: 1) La reforma de la demanda. 2) La acumulación de procesos. 3) Los incidentes. 4) El trámite de terminación del amparo de pobreza. 5) La suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. 6) El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda.

Afirmó que si bien es cierto, el artículo 161 invocado, establece de manera general, las razones por las cuales puede realizarse la suspensión del proceso, la norma posterior y especial citada (artículo 392) de manera expresa prohíbe, excluye y cercena la posibilidad de la suspensión del proceso verbal sumario por una causa que sea diferente al mutuo acuerdo entre las partes y para el caso en concreto, no existe ningún acuerdo para la suspensión del proceso.

Por último, adujo que el principio de legalidad debe primar en las relaciones procesales, como garantía de las condiciones con las que se desarrollará cada proceso, de ahí, que las partes en litigio, cuenten con la claridad y la certeza de las normas que le serán aplicadas en cada juicio, e igualmente, como será la intervención que pueden desplegar en el proceso; la publicidad y la contradicción, aspectos, que sustentan el andamiaje del debido proceso que siempre deben regirlo. Estas normas procesales no se pueden desconocer y si así se decidiera, se estaría configurando una vía de hecho susceptible de enmendarse mediante la acción constitucional, considerando que se está ante un proceso de única instancia y que el artículo 392 en su inciso final de manera expresa restringe la suspensión del proceso, situación esta, ignorada por el Despacho al momento de tomar la decisión que se recurre, que genera un yerro que requiere de su inmediata corrección para evitar una decisión que contraríe el ordenamiento legal vigente y se aparte de los parámetros normativos del debido proceso.

Con base en lo anterior, pidió se revocara el auto adiado 19 de enero de 2024 y en consecuencia se disponga reanudar el proceso judicial dado que no se ha podido demostrar fehacientemente la interdependencia de ambos procesos toda vez que dentro del proceso de pertenencia existe la posibilidad de que el ausente (persona de la cual se desconoce su paradero) sea representado por curador Ad-Litem o en su defecto defiendan sus intereses sus apoderados o representantes legales, ni se cumple con lo exigido por la norma sobre el estado en el que el proceso debe de estar para que opere la prejudicialidad, esto es, encontrarse el presente proceso para dictar sentencia judicial.

Igualmente solicitó realizar el traslado de las excepciones propuestas por quien en representación del demandado contestó la demanda y se surtan los demás actos procesales restantes, por cuanto la decisión atacada transgrede el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso, el del artículo 68 del C.G. del P. y el artículo 96 del C.C.

### III. CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente logran enervar la validez del auto atacado.

Lo anterior, por cuanto como bien lo expone la memorialista, en efecto la providencia emitida el pasado 19 de enero de 2024, adolece de yerro que debe ser subsanado de inmediato por el despacho, toda vez que si bien es cierto el mismo se emitió en observancia de los lineamientos dispuestos por el artículo 161 del Código General del Proceso, también lo es, que el canon 392 de esa misma codificación establece una prohibición expresa para la aplicación de dicha norma en el trámite de los procesos verbales sumarios como es el caso del que hoy nos ocupa.

En consecuencia, sobran mayores elucubraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

### IV. RESUELVA

**REPONER** el auto dictado en fecha 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone,

Ordenar a la parte actora que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del proveído de fecha 2 de marzo de 2023.

Ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5°, 8° y 9° del proveído de fecha 2 de marzo de 2023.

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el señor Luis Antonio Caballero Ojeda, se notificó personalmente del presente

trámite, quien en tiempo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconocer personería para actuar en representación del señor Luis Antonio Caballero Ojeda, a la abogada Diana María Suarez Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido.

Denegar la solicitud de suspensión del proceso elevada por el señor Luis Antonio Caballero Ojeda, por improcedente de conformidad con lo estatuido por el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la señora María Nancy Caballero Ojeda, compareció al presente trámite a través de apoderada judicial constituida para tal efecto, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconocer personería para actuar en representación de la señora María Nancy Caballero Ojeda, a la abogada Diana María Suarez Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite legal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**